



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 119 -2020-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 24 JUL 2020

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Reporte N° 57-2020-GRJ-DRTC-DR del 26 de febrero de 2020; Memorando N° 407-2020-GRJ/GRI del 28 de febrero de 2020; Memorando N° 329-2020-GRJ/ORAJ del 13 de marzo de 2020; Memorando N° 572-2020-GRJ/GRI del 13 de marzo de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; que establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0096-2020-GRJ-DRTC/DR del 24 de enero de 2020, referente al otorgamiento de la Bonificación Diferencial dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público y el artículo 184° de la Ley N° 25303, bajo los siguientes fundamentos:

- Con las boletas de pago acompañados como medio probatorio ha acreditado que el recurrente viene percibiendo la bonificación prevista en el inciso b) del art. 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público solo la suma de S/. 0.02 soles (Zona de Emergencia) y no así el 30% de la remuneración total, por concepto de bonificación diferencial mensual, por condiciones excepcionales de trabajo. Siendo así está debidamente acreditado el incumplimiento parcial del inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, corresponde amparar su solicitud, con el abono mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo.
- Se ha interpretado equivocadamente la normatividad sobre el pago de la bonificación diferencial que tiene por objeto compensar a un trabajador de carrera por el desempeño de un cargo que realiza con responsabilidad directiva, de conformidad con lo señalado en el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, de conformidad a lo peticionado por el recurrente sobre el reconocimiento del derecho de bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales respecto del

G. R. I.	
REG. N°	4228550
EXP. N°	2788795



Gobierno Regional Junín



Trabéjandoli con la fuerza del pueblo

servicio común, el mismo que no ha sido extensible al recurrente por cuanto se le viene pagando el monto de S/. 0.02 soles (Zona de Emergencia) y no el 30% como le correspondería;

Que, al respecto es menester realizar las siguientes precisiones sobre la bonificación diferencial contemplados en el artículo 53° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.L. N° 276, el mismo que señala: la bonificación diferencial tiene por objeto:

- a. *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,*
- b. *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.*

Que, en ese sentido, cabe precisar que el literal a) indica que: el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, así, conforme al artículo 124° del D.L. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, por otro lado, el literal b) indica: *compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común*, en concordancia con el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el año fiscal 1991 señalaba:

"Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, el artículo 184° en cuestión fue prorrogado para el ejercicio 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del año 1992;

Que, posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 - Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992);

Que, sin embargo, el Decreto Ley N° 25572 fue derogado por el Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición que en su artículo 4° restituyó (a partir del 1 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituyendo su texto por el siguiente:



GOBIERNO REGIONAL Junín



"Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 – entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N9 24977".

Que, de acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que, solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991, Ley N° 25303, *establecía una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajasen en zonas rurales y urbano - marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;*

Que, asimismo, debemos advertir que las disposiciones constitucionales vigentes establecen que el plazo del estado de emergencia no debe exceder de sesenta días siendo necesaria para su prórroga la aprobación a través de nuevo decreto supremo. Esto también suma a favor del tema de la provisionalidad de dicha medida en razón de la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales;

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, en este orden normativo, se tiene que la pretensión realizada por el recurrente no es extensible, ni aplicable a su beneficio toda vez que, el mismo se subsume en el reconocimiento de lo señalado en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el sector público Año 1991, y que es aplicable *al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;*

Que, de los recaudos que obran en el expediente se desprende que mediante Resolución Directoral N° 198-91-TC/15.14-DE-11, de fecha 19 de julio del año 1991, se resuelve aceptar la renuncia voluntaria formulada por el servidor Agustín Prado Arones, al cargo de Director de Sistema Administrativo I, Nivel Remunerativo F-2;

Que, el recurrente laboro en la Dirección Departamental de Caminos de Junín, el cual no se encuentra ubicado como zona rural, en ese sentido el recurrente no laboro en una zona rural, urbano marginal ni de emergencia; entonces al no cumplir las condiciones exigidas para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, no le corresponde la bonificación que otorga la norma mencionada;



Gobierno Regional Junín



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución política del Estado, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2020-GRJ/GR, de fecha 27 de enero del 2020, el Gerente Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado **AGUSTÍN PRADO ARONES**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0096-2020-GRJ-DRTC/DR, del 24 de enero del 2020; por los fundamentos expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al interesado, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **24 JUL 2020**

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

